

MEMORÁNDUM D.S.C N° 299/2020

DE : GONZALO PAROT HILLMER
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento

FECHA : 29 de mayo de 2020

Con fecha 09 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol F-013-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2018, con la formulación de cargos a Francisco Martínez Rivera (en adelante, “el titular”), por un hecho constitutivo de infracción.

Con fecha 04 de junio de 2018, y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

Que, con fecha 06 de agosto de 2018, mediante Res. Ex. N°2 / Rol F-013-2018, se solicitó al titular que incorporara determinadas observaciones al PdC ingresado, en una versión Refundida del mismo.

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, el titular ingresó un PdC refundido, por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

Posteriormente y a través de la la Res. Ex. N° 3 / Rol F-013-2018, de 30 de agosto de 2018, esta Superintendencia resolvió la presentación del PdC, aprobándolo con correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador. En la misma resolución se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PdC.

Con fecha 31 de diciembre de 2019, DFZ remitió el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Leñería Las Lomas” (en adelante, “IFA”), contenido en

expediente **DFZ-2018-2531-IX-PC**, individualizando las acciones comprometidas con sus respectivos plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del PdC. El IFA consigna en sus conclusiones que el PdC se encuentra con “no conformidades”.

Que atendido lo anterior, esta División viene en informar mediante el presente memorándum, acerca de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol F-013-2018, y remitir los antecedentes para la conclusión del mismo, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

En relación al **Cargo** del presente procedimiento sancionatorio¹, el titular propuso las siguientes acciones para hacerse cargo de la infracción: 1) *“Adquisición de Xilohigrómetro que cumple con las características requeridas, de acuerdo a lo establecido en el DS N°8/2015”*; 2) *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciales, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”*; 3) *“Acreditar el correcto funcionamiento del xilohigrómetro, midiendo la humedad de la madera con púas de alcance de 20 mm”*; 4) *“Entrega de reportes y medios de verificación”*; y la 5) *“Realización de mantención anual del emisario submarino, correspondiente al año 2019, mediante la metodología de inspección por ultrasonido, de acuerdo al Protocolo”*.

En relación a la primera acción, el IFA indica que en actividad de fiscalización realizada con fecha 14 de mayo del año 2019, en el marco del programa de fiscalización del Plan de descontaminación atmosférica de Temuco – Padre Las Casas, se pudo constatar la implementación del Xilohigrómetro marca Delmhorst J-2000 (Fotografías 1 y 2) conforme a las exigencias establecidas en el PdC. Lo anterior, permite constatar que se adquirió un Xilohigrómetro que cumple con las características requeridas, de acuerdo a lo establecido en el DS N°8/2015.

¹ El Cargo corresponde a: *“El local comercial dispone de equipo xilohigrómetro, para la medición de la humedad de la leña, con un alcance de profundidad menor a 20 mm.”*

En relación a la tercera acción, el IFA indica que en la actividad de inspección de fecha 14 de mayo del año 2019 se informó que no existen registros de mediciones de humedad que se hayan realizado por parte de la Leñería. Añaden que con fecha 16 de abril del año 2019, ante consulta telefónica realizada por la ausencia de reportes en el SPDC, el titular remitió un archivo señalando que intentó volver a cargar el documento en la plataforma sin éxito, por lo que remitiría el reporte de humedad vía correo electrónico el 16 de abril del 2019. No obstante lo anterior, al revisar el archivo remitido, corresponde a un documento en formato Word con lectura de 10 mediciones de humedad, donde no indica el día de la medición, los volúmenes de leña analizados para confirmar si correspondían 10 muestras o más en conformidad a la normativa, etc. De esta forma, es posible sostener que la acción no se ejecutó satisfactoriamente, al no existir un registro con los valores de medición y el protocolo seguido para efectuar la medición. No obstante lo anterior, y teniendo a la vista las acciones del PdC en su conjunto, es posible sostener que a pesar del incumplimiento de esta acción, el objetivo ambiental asociado al PdC sí fue alcanzado toda vez que con la ejecución satisfactoria de la Acción N° 1 se cumple la obligación establecida en el PPDA de Temuco y PLC². En efecto, la adquisición del xilohigrómetro (Acción N° 1) con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña, permite al establecimiento contar con dicho equipo para ser utilizado a requerimiento del cliente. Considerando los antecedentes referidos, se estima que el referido hallazgo carece de la magnitud suficiente para configurar un incumplimiento del presente PdC, y por ende dar lugar a un reinicio del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la segunda y cuarta acción del PdC, el IFA indica que no existen informes en la plataforma digital del sistema SPDC que den cuenta del cumplimiento de la entrega de reportes a la fecha por parte del Titular. Al respecto cabe tener presente que la finalidad del SPDC – que comenzó a operar a partir del 23 de febrero de 2018- dice relación con que el infractor cargue el contenido del PdC aprobado por esta Superintendencia para que, en base a ello, y previa validación, ingrese los reportes del PdC conforme a la frecuencia establecida en tal instrumento. En definitiva, es un sistema para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que los infractores deben entregar en el marco del cumplimiento del PdC. Para el presente caso, el titular debía cargar el PdC en el SPDC para su validación, acción que sí cumplió, y posteriormente realizar un reporte final con un registro de los valores de medición y el protocolo seguido para efectuar la

² El art. 5 establece que: “Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial los comerciantes de leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de esta norma, para ser utilizado a requerimiento del cliente. Dicho equipo deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña”.

medición (Acción N° 3), hecho que no cumplió. En consecuencia, se estima que existe un cumplimiento parcial de las acciones asociadas al reporte por el SPDC. Por otro lado, y considerando que el SPDC tiene por objetivo hacer un seguimiento del cumplimiento de las acciones del PdC, se debe tener presente que DFZ de todas formas realizó actividades de fiscalización en terreno que permitió determinar si el titular dio efectivo cumplimiento al PdC, razón por la cual se ha podido verificar el cumplimiento de las acciones del PdC, a pesar de no haberse realizado los reportes mediante dicha plataforma. Por todo lo anterior, se estima que el presente hallazgo relevado en el IFA carece de la magnitud suficiente para configurar un incumplimiento del presente PdC, y por ende dar lugar a un reinicio del procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, habiendo sido evaluadas la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas por la titular, se debe concluir que el PdC implementado no ha sido ejecutado íntegramente, no obstante, la acción principal del PdC (Acción N° 1) sí fue cumplida satisfactoriamente, dando cumplimiento a los requerimientos del PPDA de Temuco y PLC, por lo que los hallazgos relevados en el IFA no son de una entidad que justifique el reinicio del procedimiento administrativo sancionador.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-013-2018, para su análisis. Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-013-2019 se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización **DFZ-2018-2531-IX-PC**, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Gonzalo Parot Hillmer

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Adj.:



- Expediente Físico Rol F-013-2018.

CC:

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización.
- Luis Muñoz, Jefa Oficina Región de la Araucanía.